

# **NORMAS PROFESIONALES DE CONTABILIDAD, RESOLUCION TECNICA FAPCE N ° 14.**

**APROBADAS POR EL CPCECABA  
Por Resolución C. D. N° 093/2005**

Vigencia para ejercicios completos o períodos intermedios **correspondientes a los ejercicios que se inicien** a partir del 1° de enero de 2006, admitiéndose su aplicación anticipada.

# NORMAS CONTABLES PROFESIONALES

## ÍNDICE

---

RESOLUCIÓN C. D. N° 093/2005

### RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 14 INFORMACIÓN CONTABLE DE PARTICIPACIONES EN NEGOCIOS CONJUNTOS

I. Introducción

II. Normas

A. Definiciones

1. Negocio conjunto
2. Control
3. Control conjunto
4. Control por parte de un participante
5. Participante
6. Inversor pasivo
7. Operador o director
8. Consolidación proporcional

B. Normas generales

1. Valuación y exposición de las participaciones en negocios conjuntos
2. Estados contables del negocio conjunto

C. Método de consolidación proporcional

1. Requisitos para la aplicación del método
2. Estado de situación patrimonial
3. Estado de resultados

D. Consolidación de negocios conjuntos en los que un participante ejerza el control

E. Valuación patrimonial proporcional de entidades en las que no se ejerza el control individual ni el control conjunto

F. Informe del auditor

III. Anexo

## Resolución CD N° 93/2005

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Agosto de 2005

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1048) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

### VISTO Y CONSIDERANDO:

- a) Las atribuciones de este Consejo Profesional para "Dictar las medidas de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones cuya matrícula controla" (art. 2° inc. f, de la Ley N° 466/00).
- b) La importancia y necesidad de contar con normas contables profesionales unificadas en todo el país. no sólo para el ejercicio de la profesión por parte de los matriculados de este Consejo Profesional, sino también desde el punto de vista de los diferentes emisores y usuarios de estados contables y de los organismos de control o de fiscalización de los emisores de dichos documentos, que utilizan tal información para el cumplimiento de sus fines.
- c) Los inconvenientes originados a los entes que por diferentes razones resuelven un cambio de domicilio legal pasando a una jurisdicción en la que las normas contables profesionales tienen diferencias con aquella donde estaba localizada con anterioridad.
- d) La presentación al exterior del país de estados contables para fines de oferta pública en bolsas o mercados de valores internacionales, o para cumplimiento de contratos comerciales o convenios financieros con organismos internacionales o del exterior, para los cuales también origina confusión la existencia de algunas diferencias entre criterios contables utilizados por sociedades con domicilio en diferentes jurisdicciones del país;
- e) Que las normas profesionales de este Consejo son las contenidas en el Texto Ordenado de Normas Profesionales de Contabilidad, Auditoría y Sindicatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución C. D. N° 087/2003, del 18 de junio de 2003 y las posteriores resoluciones, vigentes a la fecha, emitidas por el CPCECABA: Resolución M. D. N° 041/2003, Resolución C. D. N° 190/2003 y Resolución M. D. N° 01/2005 difieren en algunos aspectos sustanciales de las propuestas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y adoptadas por otros Consejos Profesionales del País.
- f) El Convenio de declaración de voluntades, del 8 de julio de 2004, firmado por la FACPCE y este Consejo, en cuyo punto 6 se manifiesta que las partes consideran importante el tratamiento de cuestiones trascendentes y urgentes, tales como la unificación de normas técnicas.
- g) El Acta Conjunta suscripta el 31 de agosto de 2004 por un representante de este Consejo y uno de la FACPCE, mediante la cual se acuerdan modificaciones a incorporar en el texto ordenado de las resoluciones técnicas de dicha Federación.
- h) La aprobación de dicha Acta Conjunta por parte de este Consejo (Acta N° 1037,

correspondiente a la sesión de Consejo Directivo del 29 de septiembre de 2004).

i) Que el 28 de marzo de 2005 los representantes del Consejo y de la FACPCE acordaron los cambios de redacción que deben efectuarse al referido texto ordenado;

j) Que dichos cambios fueron aprobados por este Consejo (Acta N° 1042, correspondiente a la sesión de Consejo Directivo del 20 de abril de 2005);

k) Que, en cumplimiento de lo acordado con este Consejo, el 1° de abril de 2005 la FACPCE emitió su Resolución N° 312, cuyo artículo 1° aprueba las modificaciones a las resoluciones técnicas e interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría convenidas con este Consejo y cuyo artículo 2° identifica las resoluciones técnicas, resoluciones e interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría que configuran el texto ordenado de las normas profesionales de esa Federación;

l) Que el contenido de la Resolución N° 312/2005 de la FACPCE se ajusta plenamente a lo acordado entre dicha Federación y este Consejo,

m) Que, en consecuencia, corresponde que este Consejo sustituya sus normas profesionales por las referidas en el mencionado artículo 2° de la Resolución N° 312/2005 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, modificadas por el artículo 1° de la misma resolución;

n) Lo recomendado por la Comisión de Estudios sobre Contabilidad, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de este Consejo.

Por ello,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** A los efectos de la emisión de informes de Contador Público sobre Estados Contables, las "Normas de Auditoría", "Normas de Sindicatura" y "Normas Contables Profesionales" de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán las contenidas en:

a) las Resoluciones Técnicas N°: 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, con las modificaciones que les introdujo dicho organismo hasta el 1° de abril de 2005;

b) la Resolución N° 287/03 de la Junta de Gobierno de dicha Federación;

c) las interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría 1, 2, 3 y 4 de dicha Federación, con las modificaciones que les introdujo dicho organismo hasta el 1° de abril de 2005.

**Artículo 2°.-** Las normas adoptadas según el artículo 1° sustituirán, desde la fecha de su vigencia, a las contenidas en las Resoluciones C. D. N° 87/2003 y M. D. N° 1/2005 de este Consejo.

**Artículo 3°.-** Excepto para los temas dispuestos en el artículo siguiente, esta resolución tendrá vigencia para ejercicios completos o períodos intermedios **correspondientes a los ejercicios que se inicien** a partir del 1° de enero de 2006, admitiéndose su aplicación anticipada.

**Artículo 4°.-** Aprobar los siguientes períodos de transición, a partir de la vigencia de esta Resolución, para los siguientes temas:

1. La sección 4.4. (Comparaciones con valores recuperables) de la Resolución Técnica N° 17, será de aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2008.
2. La respuesta (identificada como 7) a la pregunta 3 de la Interpretación 3 (Contabilización del Impuesto a las Ganancias) será de aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2008.

Con relación a estos casos y hasta que entren en vigencia las normas mencionadas en el artículo 1°, se aplicará el tratamiento prescrito en la Resolución. C. D. N° 87/2003 de este Consejo.

**Artículo 5°.-** Los cambios de criterios contables resultantes de la aplicación de esta Resolución serán tratados de acuerdo con lo establecido en la sección 4.10 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 y en la sección F del capítulo II de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 8.

**Artículo 6°.-** Registrar la presente en el Libro de Resoluciones, publicarla en el Boletín de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a la Superintendencia de Administradoras de Riesgos del Trabajo, a los demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las Cámaras Empresarias, Entidades Financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Accounting Standards Board (IASB), a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB), y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA).

## **RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 14**

### **INFORMACIÓN CONTABLE DE PARTICIPACIONES EN NEGOCIOS CONJUNTOS**

*Texto ordenado de la norma FACPCE, adoptada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por Resolución C. 63/1998, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Técnicas FACPCE N° 19 y N° 21, ambas adoptadas por Resolución C.D. N° 262/2001 y Resolución MD N° 5/2003 respectivamente, del mismo Consejo Profesional.*

# INFORMACIÓN CONTABLE DE PARTICIPACIONES EN NEGOCIOS CONJUNTOS

## I. INTRODUCCIÓN

La realización de acuerdos contractuales en virtud de los cuales las partes convienen en desarrollar negocios conjuntos, plantea la necesidad de determinar métodos apropiados para su expresión contable.

Estos acuerdos pueden o no, dar lugar al nacimiento de entidades distintas a las partes que los celebran.

En los casos en que surjan nuevos entes, éstos pueden ser, o bien sociedades, o bien una entidad del tipo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales en el Capítulo III - De los contratos de colaboración empresaria.

Esta Resolución Técnica se refiere a aquellos acuerdos, como consecuencia de los cuales nace una nueva entidad de tipo no societario.

La ley tipifica a las llamadas Agrupaciones de Colaboración (AC) y a las Uniones Transitorias de Empresas (UTE), como entes que no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho y para los cuales se establecen mecanismos particulares para la toma de decisiones.

Numerosas empresas en los sectores del petróleo, gas natural, extracción de minerales, prestación de servicios, etc., organizan parte de su actividad a través de estos contratos caracterizados por la ley de sociedades comerciales. Las razones que pueden llevar a desarrollar este tipo de emprendimientos son de distinto tipo: por ejemplo, la búsqueda de sinergia derivada de la combinación de operaciones, recursos, experiencias, etcétera; la utilización en común de un activo o la explotación de una concesión; la necesidad o conveniencia de compartir determinados gastos o de unificar la facturación a determinados clientes, etcétera

También es posible que las partes interesadas celebren un contrato innominado conforme a las disposiciones del Código Civil, del cual surjan derechos y obligaciones similares a los que nacerían con la adopción de una figura típica como una AC o una UTE. Deberá atenderse a la esencia económica del acuerdo, por encima de las formalidades legales.

Los medios con que un negocio conjunto cuente para la realización de su objeto, entendiendo por tales a las obligaciones a que los integrantes se comprometen en el contrato constitutivo, pueden ser de distintas características. Puede tratarse de contribuciones en efectivo, derechos al uso de determinados activos que vuelvan al participante una vez finalizado el negocio conjunto, obligaciones de hacer, etcétera.

El establecimiento de normas que regulen la información contable de las participaciones en negocios conjuntos, implica el considerar también, ciertas circunstancias que hacen a los propios estados contables del negocio conjunto. En este sentido, es necesario precisar el tratamiento contable a dar a aquellos bienes acerca de los cuales los participantes siguen manteniendo la titularidad y sólo transfieren el derecho al uso, y atender también, a la posibilidad de que alguno de los participantes le sea reconocido algunos de los llamados genéricamente intangibles como pueden serlo, por ejemplo, el especial conocimiento en algún área, el prestigio ligado a determinado nombre, el hecho de contar con información que no es de conocimiento público, etcétera. En este sentido se ha entendido razonable disponer la exclusión de estos bienes del activo del negocio conjunto, ya que para su consideración, podría ser necesario recurrir a estimaciones que dificulten el logro de mediciones contables objetivas.

La adopción del método de consolidación proporcional para exponer la participación en el negocio conjunto, permite reflejar la sustancia y la realidad económica de estos acuerdos, destacando el hecho que cada participante tiene control sobre su participación en los futuros resultados como consecuencia de poseer una parte proporcional de los activos y pasivos del ente.

Cabe destacar que, como consecuencia de la práctica establecida para los estados contables del negocio conjunto, es factible la existencia de diferencias entre el porcentaje de participación reconocido en los resultados (que atiende a la totalidad de los aportes, sean éstos en efectivo o en bienes tangibles o intangibles) y el porcentaje de aporte (definido como la participación del participante en los aportes reconocidos como tales en los estados contables del negocio conjunto).

## **II. NORMAS**

### **A. DEFINICIONES**

#### **1. Negocio conjunto**

Es un acuerdo contractual que no otorga personalidad jurídica ( Ej.: AC, UTE, Consorcio, etcétera), en virtud del cual dos o más partes desarrollan una actividad económica.

#### **2. Control**

Es la capacidad de dirección de las políticas financieras y operativas de una actividad económica, para así obtener ganancias.

#### **3. Control conjunto**

Se entiende que un integrante de un negocio conjunto tiene el control conjunto, con otro u otros, cuando las decisiones relativas a las políticas financieras y operativas de la entidad requieran su acuerdo o, al menos, no existiendo control por parte de un participante, su participación pueda servir para formar la mayoría. En la Ley N° 19.550 se prevé que las decisiones (salvo una previsión expresa del contrato constitutivo) se tomen por acuerdo unánime en las UTE y por mayoría de los integrantes en la AC, por lo que en principio control conjunto sería el caso general.

#### **4. Control por parte de un participante**

Es el ejercicio unilateralmente por uno de los integrantes del negocio conjunto. En función de la Ley N° 19.550, para el caso que el negocio conjunto se desarrolle a través de una AC o una UTE, este tipo de control debería surgir de una previsión expresa del contrato constitutivo.

#### **5. Participante**

Es un integrante de un negocio conjunto que tiene el control (individual o conjunto).

#### **6. Inversor pasivo**

Es un integrante de un negocio conjunto que no tiene ni el control individual ni el control conjunto.

#### **7. Operador o director**

El acuerdo contractual puede identificar a uno de los participantes como operador o director del negocio conjunto. El operador o director no controla el negocio conjunto sino que actúa en virtud de poderes que le han sido delegados.

En los casos que el operador o director tuviese, por sí solo, la capacidad de establecer las políticas financieras y operativas del negocio conjunto, existiría control por parte de un participante.

## **8. Consolidación proporcional**

Se entiende por consolidación proporcional al método de valuación y exposición de la información contable relativa al negocio conjunto, en virtud del cual la porción de cada participante, en cada uno de los activos, pasivos, ingresos y gastos y otros ingresos y egresos de la entidad controlada conjuntamente, se suma, línea por línea, con las partidas similares de sus estados contables, o se presenta como partida separada dentro de cada uno de los rubros.

## **B. NORMAS GENERALES**

### **1. Valuación y exposición de las participaciones en negocios conjuntos**

Para ser consideradas de conformidad con normas contables profesionales, las participaciones en negocios conjuntos deberán valuarse y exponerse como se indica a continuación:

- a) Participaciones que otorguen el control conjunto, de acuerdo con el método de consolidación proporcional que se describe en II.C.
- b) Participaciones que otorguen el control a un participante, serán de aplicación, en lo que resulte pertinente, las normas de la sección 2 (Consolidación de estados contables) de la Resolución Técnica N° 21 (Valor patrimonial proporcional - Consolidación de estados contables – Información a exponer sobre partes relacionadas), tal como se describe en II.D.
- c) Los inversores pasivos deberán utilizar el método de valuación patrimonial proporcional, de acuerdo con las normas de la sección 1.2. (Aplicación del método) de la Resolución Técnica N° 21 (Valor patrimonial proporcional - Consolidación de estados contables – Información a exponer sobre partes relacionadas), tal como se describe en II.E.

### **2. Estados contables del negocio conjunto**

En todos los casos deberán prepararse estados contables del negocio conjunto.

Si bien el negocio conjunto al no ser sujeto de derecho no puede adquirir bienes ni contraer obligaciones, resulta conveniente confeccionar estados contables que muestren el patrimonio en condominio de los participantes y los resultados del negocio común, de modo que cada uno de los participantes pueda utilizarlos como base para reflejar en sus propios estados contables su participación en ellos.

No deberán ser reconocidos como activos en los estados contables del negocio conjunto los derechos de uso constituidos sobre bienes de propiedad de los participantes.

Asimismo, en los estados contables del negocio conjunto los aportes en bienes intangibles sólo deberán reconocerse como activos si, de acuerdo con las normas contables vigentes, estuvieran reconocidos previamente en la contabilidad del aportante y por el mismo valor al que se encuentran registrados en los libros de éste.

Si los estados contables del negocio conjunto hubieran sido emitidos en una moneda extranjera, deberá convertírselos previamente a moneda argentina aplicando las normas de la sección 1 (Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular).

## **C. MÉTODO DE CONSOLIDACIÓN PROPORCIONAL**

### **1. Requisitos para la aplicación del método**

Para la aplicación de la consolidación proporcional es necesario que los estados contables del ente a través del cual se desarrolla el negocio conjunto estén preparados, o se ajusten especialmente, a similares normas contables a las utilizadas por el participante y a lo establecido en II.B.2.

Cuando el ejercicio económico de la entidad tenga una fecha de cierre distinta a la del participante, se procederá de la siguiente forma:

- a) deberán prepararse estados contables especiales a la fecha de cierre del participante;
- b) sin embargo, podrá optarse por la utilización de los estados contables de la entidad a su fecha de cierre cuando: a) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses y b) la fecha de cierre de los estados contables de la entidad sea anterior a la del participante. En este caso se registrarán ajustes para reflejar los efectos de: 1) las transacciones o eventos significativos para el participante y 2) las transacciones entre el participante y la entidad, que hubieran modificado el patrimonio de la entidad, y que hayan ocurrido entre las fechas de los estados contables de la entidad y del participante.

Con el propósito de computar estos ajustes, el participante podrá utilizar como fuente de información informes económico-financieros emitidos por la dirección de la entidad para el control de su gestión. En ningún caso podrán realizarse registraciones basadas en cifras presupuestadas o pronosticadas. Asimismo, se considerarán los cambios en el poder adquisitivo de la moneda argentina, de acuerdo con lo previsto en la Sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la Resolución Técnica N° 17 (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general).

En caso de no coincidir las fechas de cierre, deberá considerarse el efecto de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda entre dichas fechas.

Si como consecuencia de una venta parcial o por otra circunstancia desapareciera el control conjunto que justifica la consolidación proporcional, o existieran restricciones al ejercicio del control conjunto, deberá discontinuarse la aplicación del método, debiéndose valorar la participación de acuerdo a lo dispuesto en II.E.. Idéntico tratamiento se dispensará a las participaciones que se mantienen exclusivamente con vista a su cesión en un futuro próximo.

### **2. Estado de situación patrimonial**

Cada participante calculará la porción que le corresponde en cada uno de los activos, pasivos, y demás capítulos entre el pasivo y el patrimonio neto de la entidad y las sumará, línea por línea, con las partidas similares de su estado de situación patrimonial, o las presentará como partidas separadas dentro de cada uno de los rubros.

En el caso de existir saldos recíprocos se eliminará la parte proporcional del participante manteniendo el carácter de activo o pasivo del saldo mantenido con los demás integrantes del negocio conjunto.

Para el cálculo al que se refieren los párrafos anteriores, en el caso que el porcentaje de participación en los resultados sea distinto del de participación en los aportes (por existencia de aportes consistentes en el derecho al uso de determinados activos, reconocimiento de intangibles u otra circunstancia) para determinar la porción que le corresponde en cada uno de los activos y pasivos del negocio conjunto, se considerará el porcentaje que resulte del cociente entre: a) la sumatoria del importe de la participación en los aportes que hubiesen tenido reconocimiento

contable más el importe de la participación convenida en los resultados acumulados y b) el patrimonio neto del negocio conjunto.

En el capítulo III Anexo - Ejemplos (Caso A), se ejemplifica el tratamiento contable mencionado precedentemente.

### **3. Estado de resultados**

En función de las previsiones del contrato acerca de la distribución de los resultados, cada participante calculará la parte que le corresponde en cada uno de los ingresos, gastos, otros ingresos y egresos de la entidad, previa eliminación de los resultados originados en operaciones con el participante que no hubieran trascendido a terceros, y las sumará, línea por línea, con las partidas similares de su estado de resultados, o las presentará como partidas separadas.

Además, será necesario eliminar también -de los resultados del participante- aquéllos provenientes de operaciones con el negocio conjunto que no hubiesen trascendido a terceros. Estas últimas eliminaciones deberán efectuarse en la proporción correspondiente a la participación del participante en el negocio conjunto.

En el capítulo III Anexo – Ejemplos (Caso B), se ejemplifica el tratamiento de las eliminaciones de las operaciones entre el participante y el negocio conjunto.

## **D. CONSOLIDACIÓN DE NEGOCIOS CONJUNTOS EN LOS QUE UN PARTICIPANTE EJERZA EL CONTROL**

En este caso en los estados contables individuales del participante, los activos, pasivos, ingresos y gastos del negocio conjunto se sumarán a los propios, y paralelamente se expondrá la participación correspondiente al resto de los inversores, en el estado de situación patrimonial, mientras que en el estado de resultados los resultados correspondientes a los inversores deberán exponerse separando la porción ordinaria y la extraordinaria. Serán de aplicación, en lo que resulte pertinente, las normas establecidas en la sección 2 (Consolidación de estados contables) de la Resolución Técnica N° 21 (Valor patrimonial proporcional - Consolidación de estados contables – Información a exponer sobre partes relacionadas). Los estados contables del negocio conjunto utilizados para la consolidación deben adecuarse a lo establecido en II.B.2.

## **E. VALUACIÓN PATRIMONIAL PROPORCIONAL DE ENTIDADES EN LAS QUE NO SE EJERZA NI EL CONTROL INDIVIDUAL NI EL CONTROL CONJUNTO**

En el caso de participaciones que no otorguen el control conjunto o el control individual, deberán valuarse de acuerdo con las normas de la sección 1 (Medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerza control, control conjunto o influencia significativa) de la Resolución Técnica N° 21 (Valor patrimonial proporcional - Consolidación de estados contables – Información a exponer sobre partes relacionadas).

Los estados contables del negocio conjunto utilizados para el cálculo del valor patrimonial proporcional deben adecuarse a lo establecido en II.B.2.

## **F. INFORME DEL AUDITOR**

Se requiere opinión de un profesional independiente sobre los estados contables del negocio conjunto.

### III. ANEXO

#### Ejemplo

#### Caso A

#### Supuestos

La sociedad A y la sociedad B deciden la constitución de una UTE, para lo cual la sociedad A aporta \$ 100 en efectivo y una maquinaria que va a ser utilizada en la gestión del negocio conjunto. La Sociedad B aporta \$ 500 en efectivo. A ambos participantes se les reconoce una participación del 50% en los resultados. La duración prevista de la UTE es de 4 años.

Los bienes de uso (cuyo uso y goce ha sido dado a la UTE) se amortizan en 10 años.

La única actividad que realizan las sociedades A y B es la participación en la UTE.

No hay variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

Transcurrido el primer ejercicio, la UTE gana \$ 400.

#### Balance de A (antes de la constitución de la UTE)

	\$		\$
Caja	100	Capital	<u>1.100</u>
Bienes de Uso	<u>1.000</u>		
	<u>1.100</u>		

#### Balance de B (antes de la constitución de la UTE)

	\$		\$
Caja	<u>500</u>	Capital	<u>500</u>

#### Balance de inicio de la UTE

	\$		\$
Caja	<u>600</u>	Socio A	100
		Socio B	<u>500</u>
			<u>600</u>

#### Balance de ejercicio de la UTE

	\$		\$
Caja	<u>1.000</u>	<u>Socio A</u>	
		Aportes	100
		Resultados	200
		<u>Socio B</u>	
		Aportes	500
		Resultados	<u>200</u>
			<u>1.000</u>

**Estado de Resultados de la UTE** (transcurrido el primer ejercicio)

	\$
Ingresos por prestación de servicios	1.000
Costos de prestación de servicios	<u>(600)</u>
Resultado neto	<u>400</u>

**Balance de A** (transcurrido el primer ejercicio de vida de la UTE)

	\$		\$
Caja	300	Capital	1.100
Bienes de Uso	<u>900</u>	Resultados	<u>100</u>
	<u>1.200</u>		<u>1.200</u>

Los bienes de uso fueron amortizados en \$ 100.

El saldo de Caja en el balance de A, corresponde a su participación en la Caja de la UTE. Este importe surge de la aplicación del porcentaje de participación de A (resultante de una participación en los aportes y otra en los resultados), sobre el único activo de la UTE, la Caja (el mismo porcentaje sería aplicable a otros activos y pasivos, si los hubiese).

En este caso en particular, el porcentaje de participación de A, para aplicar a los activos y pasivos de la UTE, se calcula así:

$$(\$600_{(1)} * 16,6 \%_{(2)} + \$400_{(3)} * 50\%_{(4)}) / \$1.000_{(5)} = 30\%$$

- (1) = Aportes reconocidos en los estados contables de la UTE
- (2) = Participación en los aportes del socio A (\$100/\$600)
- (3) = Resultados acumulados de la UTE
- (4) = Participación en los resultados del socio A
- (5) = Patrimonio neto de la UTE

**Estado de Resultados de A** (transcurrido el primer ejercicio de vida de la UTE)

	\$
Ingresos por prestación de servicios (50 % de los ingresos de la UTE)	500
Costos de prestación de servicios (50 % de los costos de la UTE)	(300)
Depreciación	<u>(100)</u>
Resultado final antes de impuestos	<u>100</u>

**Balance de B** (transcurrido el primer ejercicio de vida de la UTE)

	\$		\$
Caja	700	Capital	500
	<u>700</u>	Resultados	<u>200</u>
			<u>700</u>

**Estado de Resultados de B** (transcurrido el primer ejercicio de vida de la UTE)

	<b>\$</b>
Ingresos por prestación de servicios (50 % de los ingresos de la UTE)	500
Costos de prestación de servicios (50 % de los costos de la UTE)	<u>(300)</u>
Resultado final antes de impuestos	<u>200</u>

**Caso B**

**Supuestos**

Participación en el negocio conjunto	50%
	<b>\$</b>
Ventas del participante	1.000
Ventas del negocio conjunto	300
Ventas del negocio conjunto al participante	200

**Cálculo de la cifra de ventas en el estado de resultados del participante:**

	<b>\$</b>
Ventas del participante	1.000
Ventas del negocio conjunto	150
Eliminación de ventas del negocio al participante	<u>(100)</u>
Ventas totales	<u>1.050</u>